



LEY 3530

Sancionada: 18-09-25

Promulgada: 07-10-25

Publicada: 08-10-25

1

Artículo 1°: Prohibición de Acceso. Se prohíbe el acceso a espectáculos públicos, eventos deportivos y culturales, fiestas populares y actividades de entretenimiento, sean estos de carácter pago, en calidad de espectador o asistente a toda persona inscripta en los registros provinciales de Deudores Alimentarios Morosos y de Violencia Familiar y de Género. La inscripción en cualquiera de los mencionados registros constituirá causal para la aplicación del derecho de admisión por parte de los organizadores de los eventos.

Artículo 2°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno o el organismo que lo remplace, el cual tiene a su cargo la reglamentación de la presente norma, además debe:

- a) Establecer las condiciones de aplicación de la presente ley.
- b) Implementar una plataforma digital única y gratuita para la verificación de datos de las personas, garantizando la protección de los datos personales conforme la Ley nacional 25326 -de Protección de los Datos Personales y normas concordantes.
- c) Establecer protocolos de verificación de datos, capacitación y asistencia técnica a los organizadores.

Artículo 3°: Control y Auditoría. La Autoridad de Aplicación debe, en coordinación con los municipios, controlar y auditar a los organizadores de espectáculos públicos, a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°: Obligaciones de los Organizadores y Eventos Alcanzados. Los organizadores de eventos mencionados en el artículo 1° deben prohibir el ingreso a aquellas personas que se encuentren inscriptas en los registros provinciales de Deudores Alimentarios Morosos y de Violencia Familiar y de Género.

Asimismo, deben:

- a) Implementar sistemas de verificación que permitan cruzar la información de los asistentes con los registros, utilizando la plataforma digital única provista por el Estado provincial.
- b) Evitar la venta de entradas a quienes se encuentren inscriptos en los registros.



- c) Informar en publicidades y puntos de venta esta prohibición e incorporar de manera fácilmente legible un cartel con la siguiente leyenda: “Se prohíbe el ingreso a las personas que se encuentran inscriptas en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos y en el Registro de Violencia Familiar y de Género”.

Artículo 5°: Sanciones. El incumplimiento de esta ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Para los asistentes: multa progresiva entre 1 y 10 jus graduada según la gravedad o reiteración del incumplimiento.
- b) Para los organizadores que no cumplan con las obligaciones previstas en el Artículo 4°: Multa progresiva equivalente entre el 2% y el 10% de la recaudación total del evento, graduada según la gravedad o reiteración del incumplimiento, y eventual suspensión temporal para organizar futuros eventos.

Los fondos recaudados en concepto de multas serán destinados exclusivamente a campañas de difusión y concientización sobre la responsabilidad parental, el cumplimiento de la cuota alimentaria y sobre la erradicación de la violencia de género.

Artículo 6°: Difusión. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con los municipios, debe llevar adelante campañas de difusión y de concientización sobre el principio de solidaridad familiar y sobre violencia familiar y de género, las cuales deben estar financiadas con los fondos que surjan de las sanciones mencionadas en el artículo 5° y con aportes provinciales y municipales.

Artículo 7°: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.